



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 0072 - 2013 - JNE

Expediente N.º J-2013-0091
ONPE

Lima, veinticuatro de enero de dos mil trece

VISTO en audiencia pública, de fecha 24 de enero de 2013, el recurso impugnatorio interpuesto por Juan Eduardo Ramírez Bazalar en contra de la Resolución de Secretaría General N.º 003-2013-SG/ONPE, de fecha 15 de enero de 2013, expedida por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Cuestiones generales

Mediante la Resolución N.º 661-2012-JNE, publicada el 6 de setiembre de 2012, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, por unanimidad, declaró la vacancia de Julián David Nishijima Villavicencio en el cargo de alcalde titular de la Municipalidad Distrital de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima, por haber infringido las restricciones de contratación. En esa medida, se procedió a acreditar como nuevo alcalde del mencionado distrito a Juan Carlos Albújar Pereyra, primer regidor.

Con fecha 9 de octubre de 2012, Juan Eduardo Ramírez Bazalar solicitó ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en adelante ONPE), la venta de un kit electoral de revocatoria, a fin de recolectar firmas de adherentes para el ejercicio de este derecho con relación del alcalde Juan Carlos Albújar Pereyra y las regidoras Beatriz Jaime Reyes de Untiveros y Yeraldine Thalya Ramírez Vega, miembros del Concejo Distrital de Supe, sobre la base de que estos habrían asumido con desinterés y negligencia sus funciones.

Mediante Oficio N.º 392-2012-JAACTD-SGAA-SG/ONPE, de fecha 24 de octubre de 2012, el jefe del Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario de la ONPE informó al solicitante del kit que su pedido ya había sido atendido, con fecha 22 de octubre de 2012, en el extremo de venta de kit electoral de revocatoria contra las mencionadas regidoras. Sin embargo, en el extremo de la solicitud de venta del kit electoral de revocatoria contra el alcalde Juan Carlos Albújar Pereyra, señaló que este pedido no era atendible debido a que, conforme a la Resolución N.º 661-2012-JNE, de fecha 16 de julio de 2012, notificada el 6 de setiembre de 2012, recién se había acreditado a Juan Carlos Albújar Pereyra para que asuma el cargo de alcalde, por lo que no se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 21 de la Ley N.º 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadano (en adelante LDPCC).

Posteriormente, con fecha 5 de noviembre de 2012, Juan Eduardo Ramírez Bazalar interpuso recurso de apelación contra lo resuelto por el mencionado oficio. Entre los argumentos que expuso, señaló que la ONPE no ha considerado los actos y años que dura el mandato; todo lo contrario, ha considerado al periodo que ejerce individualmente



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 0072 - 2013 - JNE

la autoridad+. Asimismo, se menciona que ~~el~~ artículo antes precitado (refiriéndose al artículo 21 de la LDPCC) no se refiere al periodo que individualmente ejerce la autoridad sino a los actos y años que efectivamente dura el ejercicio o mandato; entender en sentido contrario la norma antes aludida no explica que el alcalde reemplazante del vacado no puede ser objeto de consulta popular de revocatoria+. Este recurso fue resuelto mediante la Resolución de Secretaría General N.º 032-2012-SG/ONPE, de fecha 5 de diciembre de 2012.

La Resolución de Secretaría General N.º 032-2012-SG/ONPE expuso como principales fundamentos que: i) El número de veces que se puede dar una revocatoria y el tiempo en que esta se da debe considerarse respecto a una autoridad de manera individual y no respecto al órgano colegiado, pues no todas las autoridades integrantes del mismo asumen sus cargos en la misma fecha; y ii) El tiempo en que se puede dar una revocatoria debe ser respetado por una autoridad individualmente considerada, pues sería desproporcionado y poco razonable que proceda esta contra una autoridad que tiene meses o días ejerciendo el cargo, ya que sería un periodo insuficiente para que el elector realice la evaluación que fundamentará el ejercicio de su derecho de sufragio.

No obstante ello, el Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N.º 020-2013-JNE, de fecha 10 de enero de 2013, declaró nula la decisión expedida por la ONPE, en tanto esta adolecía de una insuficiente motivación. Así, este Supremo Tribunal Electoral señaló que la ONPE no sustentó cuál es el extremo de la norma por la cual, para ejercer el derecho de revocatoria, también es necesario tener en cuenta el tiempo en que, de manera efectiva, una autoridad viene ejerciendo el cargo en la entidad regional o edil, según corresponda. Además, se dispuso que dicha instancia emita nueva decisión sobre el fondo de la cuestión.

En este contexto, a través de la Resolución de Secretaría General N.º 003-2013-SG/ONPE, de fecha 15 de enero de 2013, la ONPE cumple con emitir nuevo pronunciamiento conforme a lo dispuesto por la Resolución N.º 020-2013-JNE. Esta decisión vuelve a denegar la venta del kit requerido.

Recurso impugnatorio ante el Jurado Nacional de Elecciones

Con fecha 18 de enero de 2013, el solicitante del kit electoral de revocatoria interpuso recurso impugnatorio contra lo resuelto por la ONPE, sobre la base de los siguientes argumentos:

- a. La LDPCC permite a los ciudadanos decidir si las autoridades que los representan y que fueron democráticamente electas, continúen en sus cargos hasta el fin del periodo de gobierno o no.
- b. La referida ley no hace mención al periodo que la autoridad ejerce individualmente, sino a los actos y años que efectivamente dura el ejercicio del mandato. Así, solo se hace referencia a que el proceso de consulta popular de revocatoria no procede ni en el primer ni último año del gobierno municipal.



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 0072 - 2013 - JNE

- c. En esa medida, la ONPE hace una interpretación equivocada de la LDPCC, lo que llevaría a determinar, en el presente caso, que el alcalde reemplazante de un vacado no pueda someterse a este tipo de control.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso es determinar si procede la venta de kit electoral para revocatoria del alcalde de Supe, toda vez que dicha autoridad ha sido acreditada como alcalde, por vacancia del titular, recién en setiembre de 2012. Es decir, a la fecha de solicitud de venta de kit, el 9 de octubre de 2012, la autoridad tenía un mes, aproximadamente, en el ejercicio del cargo.

CONSIDERANDOS

La revocatoria en el Sistema Electoral Peruano

1. La revocatoria del mandato representativo es el procedimiento por el cual la ciudadanía puede destituir mediante votación a una autoridad municipal y regional de elección popular antes de que expire el periodo para el que fue elegido. Desde esa perspectiva, la revocatoria se ofrece como el derecho que tiene la ciudadanía para que, una vez satisfechos los requisitos que exige el ordenamiento jurídico, someta a consulta del cuerpo electoral la remoción de un presidente, vicepresidente o consejero regional, o de un alcalde o regidor municipal, de ser el caso, antes de que venza el plazo del periodo de gobierno correspondiente.
2. En esa línea, los artículos 2, numeral 17, y 31 de la Constitución Política del Perú, reconocen a la ciudadanía el derecho de participar en los asuntos públicos, entre otros, mediante la revocatoria de autoridades. En atención a ello, se faculta a la población a solicitar la realización de una consulta popular para pronunciarse sobre la permanencia en el cargo de una autoridad regional o municipal elegida por voluntad popular, facultad que se encuentra regulada en la LDPCC.
3. Los artículos 3, 4, 6 y 22 de la citada ley establecen que la revocatoria de autoridades es un derecho de control de los ciudadanos, realizándose la respectiva consulta popular si el 25% de los electores de una circunscripción electoral se adhiere a la solicitud respectiva, con un máximo de 400 000 (cuatrocientos mil) adherentes, la cual es acompañada de la relación de los nombres de los ciudadanos, documento de identificación y firma o huella digital.
4. Asimismo, es preciso recordar que el artículo 21 de la LDPCC dispone que **[Å] Los ciudadanos tienen el derecho de revocar a las autoridades elegidas. La consulta de revocatoria sólo procede una vez en el periodo de mandato, excluyendo la posibilidad de presentarla en el primer y último año, salvo el caso de los jueces de paz. La solicitud de revocatoria se refiere a una autoridad en particular, es fundamentada y no requiere ser probada [Å].**



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 0072 - 2013 - JNE

Como se expuso en la Resolución N.º 020-2013-JNE, desde una interpretación literal se desprende del citado artículo que el derecho de revocar a las autoridades regionales y municipales es pasible de ser ejercido a) una vez en el periodo de mandato, y b) que su ejercicio no puede darse en el primer y último año del mandato.

5. Ahora bien, en tanto la cuestión controvertida es determinar si procede la venta del kit electoral para la revocatoria del alcalde de Supe, toda vez que dicha autoridad fue acreditada como tal, por vacancia del titular, recién el 6 de setiembre de 2012 . es decir, a la fecha de solicitud de venta del kit, el 9 de octubre de 2012, la autoridad tenía poco más de un mes en el ejercicio de dicho cargo. , corresponde entonces valorar si la interpretación literal del artículo 21 de la LDPCC es aplicable al presente caso o, en su defecto, esta debe ser complementada, a fin de que su operatividad no sea irrazonable y colisione con los principios que rigen nuestro sistema representativo.

Respecto de si los derechos políticos y de participación ciudadana son absolutos

6. La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que toda sociedad democrática tiene para garantizar los demás derechos fundamentales.

Sin embargo, conforme lo ha reconocido la propia Corte, en el caso *Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*, salvo algunos derechos que no pueden ser restringidos bajo ninguna circunstancia, como el derecho a no ser objeto de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, los derechos humanos no son absolutos. En consecuencia, la previsión y aplicación de requisitos para ejercer los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los mismos.

7. Aunque nuestro ordenamiento jurídico contiene diversas normas vinculadas a los derechos políticos, esto es, como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como funcionario público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público, también resulta que el Estado, a través de las normas que regulan los derechos políticos, así como mediante las interpretaciones autorizadas realizadas por sus órganos de aplicación (Pleno del Jurado Nacional de Elecciones), establezca las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos en forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

Análisis del caso concreto

8. En el caso concreto, la ONPE vuelve a emitir su decisión señalando que la venta del kit para dar inicio al proceso de acopio de firmas de adherentes para convocar a un proceso de consulta popular de revocatoria contra el alcalde Juan Carlos Albújar



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 0072 - 2013 - JNE

Pereyra no procede, en atención a que este recién tiene menos de un año en el ejercicio del cargo de alcalde distrital de Supe, pedido que es desproporcionado y poco razonable, ya que sería un periodo insuficiente para que el elector realice la evaluación que fundamentará el ejercicio de su derecho de sufragio.

9. Si bien ante este Pleno del Jurado Nacional de Elecciones por primera vez llega en vía de apelación una contradicción a la denegatoria de venta de kit de revocatoria por parte de la ONPE, según los criterios expuestos en el considerando precedente, y estando a que, de la interpretación literal de la norma materia de discusión (artículo 21 de la LDPCC), no se colegiría el requisito de ejercicio real de un año en el cargo a ser materia de consulta, este órgano colegiado deberá evaluar si la medida restrictiva propuesta por la ONPE a través de la recurrida va de la mano con los principios que rigen nuestro sistema democrático, además de ser proporcional y razonable en tanto supone una interpretación restrictiva del ejercicio al derecho de revocatoria.
10. Sobre el particular, mediante las Resoluciones N.º 106-2003-JNE y N.º 029-2007-JNE, expedidas en su momento por este Supremo Tribunal Electoral, se expuso que la revocatoria no procede durante el primero y el último año del mandato de las autoridades regionales y municipales electas, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 de la LDCPP y 6, inciso *d*, de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones. Así también, se explicó que la referida restricción legal tiene como propósito no afectar el mandato representativo de las autoridades, así como el proceso de institucionalidad y gobernabilidad democrática del país, y no vulnerar los derechos de participación política de los ciudadanos, puesto que su ejercicio ha sido concedido constitucional y legalmente bajo el cumplimiento previo de requisitos y plazos determinados por ley.
11. De lo anterior, la ONPE sostiene que la revocatoria solo puede ser dirigida contra determinadas autoridades municipales y regionales una vez cumplido un año de su mandato, contados a partir de la fecha en que asumieron el cargo. Esto es, para el presente caso, en tanto el actual alcalde fue acreditado como tal el 6 de setiembre de 2012, solo podrá invocarse esta figura a partir del 7 de setiembre de 2013.
12. Considerando que la naturaleza propia de la consulta de revocatoria de autoridades, como mecanismo excepcionalísimo para poner fin al mandato representativo de una autoridad electa por el voto popular, para un determinado periodo de gobierno de cuatro años, requiere de una valoración sobre el ejercicio real del cargo por parte del electorado, su práctica no debe colisionar con el desempeño pacífico del cargo. En consecuencia, a sabiendas de que la revocatoria no es una elección en sí misma, sino un mecanismo a través del cual la ciudadanía puede destituir mediante votación a un funcionario de elección popular antes de que expire el periodo para el que fue electo, toda interpretación que se asuma sobre ella debe valorar estos elementos, a fin de que la invocación de esta figura excepcional no devenga en un ejercicio desproporcionado e irrazonable con nuestro sistema democrático.



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 0072 - 2013 - JNE

13. En esa línea, con el fin de evaluar la posición de la ONPE (que la venta del kit de revocatoria solo procede contra aquellas autoridades municipales y regionales que cuenten con más de un año en el ejercicio del cargo), este órgano electoral valorará si esta decisión a) satisface una necesidad social imperiosa, esto es, está orientada a satisfacer un interés público imperativo; b) restringe en menor grado el derecho protegido; y c) se ajusta estrechamente al logro del objetivo.
14. Sobre la existencia de un interés público imperativo se deja constancia de que el ejercicio del derecho a la revocatoria, como todo derecho político y de participación, no es absoluto, sino que su ejercicio debe satisfacer, entre otros, los principios de democracia representativa que nuestra Constitución Política reconoce en su artículo 43. Así, aunque los alcaldes y regidores en nuestra democracia representativa son electos por un periodo determinado de cuatro años y no están sujetos a mandato imperativo, una característica clave de la misma es la *responsividad* de tales autoridades (condición del representante que consiste en actuar de manera tal que está siempre preparado para dar cuenta y razón de sus actos, ante sus electores y la sociedad) frente a las preferencias de los ciudadanos (Przeworski, Adam. *Qué esperar de la democracia: límites y posibilidades del autogobierno*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno editores, 2007, p. 227). Ahora bien, para el caso de la consulta de revocatoria (figura introducida en nuestra democracia representativa), toda vez que su práctica supone, en determinados casos, poner fin al mandato representativo, su invocación no puede ser totalmente abierta, sino que conforme a su naturaleza se debe exigir un periodo mínimo de ejercicio del cargo a evaluar. Esto por cuanto la revocatoria en nuestro ordenamiento jurídico supone una valoración del ejercicio material del mandato representativo.
15. Sumado a ello, también es importante valorar si la posición esgrimida por la ONPE es la menos restrictiva para regular el derecho a la revocatoria. El límite temporal para el ejercicio de ciertos derechos políticos y de participación no prueba de por sí la configuración de una restricción excesiva para los mismos. En el derecho electoral abundan distintos casos que permiten ejemplificar este punto (tiempo mínimo de domicilio o residencia para inscribirse como candidato municipal o regional). Aquí, es preciso hacer mención que el límite que aduce la ONPE no restringe sobremanera el empleo de la revocatoria, sino que busca ponderar que su praxis no afecte tampoco el derecho de la autoridad municipal o regional a ejercer el cargo para el que fue electa o acreditada como tal vía vacancia del titular. Esto quiere decir que para los casos en los que se busque ejercitar la revocatoria, además de que esta solo se puede ejercer una vez en el periodo de mandato, y que su utilización no puede darse en el primer y último año del mandato, la administración electoral también tendrá que verificar que la autoridad a evaluar tenga como mínimo un año en el desempeño del cargo, pues, caso contrario, en determinados supuestos, como el que se configura en el caso concreto, el alegar el derecho de revocatoria contra un alcalde recién acreditado como tal, vía vacancia del titular, con un poco más de un mes en el cargo, solo demostraría una escasa comprensión y aceptación de los principios básicos que rigen a una democracia representativa como la nuestra.



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 0072 - 2013 - JNE

No está demás decir que para las autoridades electas en las Elecciones Regionales y Municipales 2010, cuyo mandato de gobierno comenzó el 1 de enero de 2011, la venta del kit de revocatoria solo ha procedido a partir del 2 de enero de 2012, es decir, luego de un año del ejercicio del cargo. Entonces, teniendo en consideración la naturaleza de este mecanismo de control, además de que exista igualdad en la aplicación de los criterios de temporalidad que expone la LDCPP, este órgano colegiado, con la emisión de la presente resolución, asume también que para aquellos casos en que durante el transcurrir de un periodo de gobierno, ya sea por vacancia del titular, se haya asumido el ejercicio real de un cargo representativo municipal o regional, solo se podrá invocar el mecanismo de la revocatoria siempre y cuando se verifique que la autoridad a ser sometida en consulta goce como mínimo de un año en el desempeño del cargo.

16. La interpretación restrictiva que a través de la recurrida asume la ONPE, y que hace suya el Jurado Nacional de Elecciones en el presente caso, de los considerandos expuestos, esta se ajusta al logro del objetivo legítimo buscado, es decir, que el derecho a la revocatoria de mandato si bien fue investido como un mecanismo de control político de la ciudadanía, este no degenera en un mero dispositivo de adelanto de los procesos electorales de nivel municipal y regional, lo que sería contrario a los principios representativos que rigen nuestra democracia. En ese sentido, la posición restrictiva asumida desde el presente caso, desde una óptica finalista del artículo 21 de la LDPPC, es proporcional al interés que la justifica y más aún se ajusta al logro de nuestra consolidación democrática.
17. Por otra parte, con relación a lo expresado por el recurrente, de que el restringir la venta del kit de revocatoria en el caso concreto supondría hacer imposible el ejercicio de este derecho de control sobre la autoridad cuestionada, este Supremo Tribunal Electoral deja constancia de que la responsabilidad y la rendición de cuentas funciona no solo de manera vertical, de modo que los funcionarios elegidos sean responsables frente al electorado, sino también en forma horizontal, a través de una red de poderes autónomos, es decir, mediante otras instituciones que puedan cuestionar y castigar, las formas incorrectas de ejercicio del mandato representativo (Jurado Nacional de Elecciones a través de las causales de vacancia, el Poder Judicial mediante la configuración de ciertos tipos de delito como el peculado y la malversación, la Contraloría de la República, etcétera).
18. De igual forma, en vista de que la solicitud de revocatoria debe estar dirigida a una autoridad municipal y regional electa, considerada en forma individual, debe tenerse en consideración, así también, que las funciones y responsabilidades que estas asumen van de la mano con las del cargo que ejercen. Así, por ejemplo, de la revisión de los artículos 10 y 11 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica Municipalidades, tenemos que las atribuciones, obligaciones, responsabilidades e impedimentos de un regidor (es decir, desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal, proponer proyectos de ordenanza y acuerdos, formular pedidos y mociones de orden



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 0072 - 2013 - JNE

del día, no ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales) son distintos de las facultades y responsabilidades que la mencionada ley, en sus artículos 20 y 21, prescribe respecto de un alcalde municipal (esto es, ejecutar los acuerdos del concejo municipal, promulgar las ordenanzas, dirigir la ejecución de los planes de desarrollo municipal, designar y cesar al gerente municipal, celebrar actos, contratos y convenios); en esa medida, no es posible alegar que para la valoración del cargo de alcalde que viene asumiendo Juan Carlos Albújar Pereyra desde el 6 de setiembre de 2012, al haber sido acreditado como tal por este colegiado electoral, tras la vacancia del alcalde titular Julián David Nishijima Villavicencio, por infracción a las prohibiciones de contratación, mediante la Resolución N.º 661-2012-JNE, deba sumarse los actos que como regidor haya ejercido como miembro del concejo municipal. Ello, como se ha expuesto en los fundamentos precedentes, transgrediría la finalidad del derecho a la revocatoria de autoridades electas, además de que el pedido de compra del kit electoral es dirigido en forma expresa contra el alcalde distrital de Supe, Juan Carlos Albújar Pereyra.

La vinculatoriedad de las decisiones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

19. Si bien el sistema electoral, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 177 de la Constitución Política de 1993, está integrado por tres organismos constitucionales autónomos: Jurado Nacional de Elecciones, la ONPE y el Reniec; la propia Norma Fundamental le otorga al primero de estos organismos .entiéndase, al Jurado Nacional de Elecciones. , la competencia de administrar justicia y velar por el cumplimiento de las disposiciones referidas a la materia electoral (artículo 178, numerales 3 y 4).
20. En concordancia con lo señalado en el párrafo anterior, el Poder Constituyente, en los artículos 142 y 181 de la Constitución Política de 1993, ha dispuesto que las decisiones que emite el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en materia electoral, son definitivas, es decir, se concibe a este órgano colegiado como el supremo intérprete de las normas electorales, así como el órgano máximo y jurisdiccional de administración de justicia electoral.
21. Así lo ha entendido el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 0002-2011-PCC/TC, que establece lo siguiente:
 30. El Tribunal Constitucional ha enfatizado que la fuerza vinculante de los derechos fundamentales y determinados deberes internacionales de protección de los derechos humanos, exigen interpretar los artículos 142º y 181º de la Constitución, en el sentido de que, excepcionalmente, es posible controlar las resoluciones del JNE a través del proceso de amparo, cuando son flagrantemente violatorias de los derechos fundamentales (cfr. SSTC 2366-2003-PA, 5854-2005-PA y 2730-2006-PA). Sin embargo, ello no enerva el reconocimiento de que el JNE es el supremo intérprete del Derecho



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 0072 - 2013 - JNE

electoral, y que sus principales funciones se desenvuelven en el ámbito jurisdiccional.

31. De allí que sea preciso reconocer que, más allá de la denominación que adopte el recurso, toda vez que el JNE, a pedido de parte, resuelve, heterocompositivamente, un conflicto intersubjetivo de intereses en materia electoral, actúa ejerciendo funciones jurisdiccionales. Así lo hace, por ejemplo, cuando resuelve los recursos presentados contra las resoluciones de la ONPE, del RENIEC o de los Jurados Electorales Especiales, conforme lo establece el artículo 34º de la Ley N.º 26859 . Ley Orgánica de Elecciones (LOE). . En estos casos, pues, no actúa como un órgano administrativo jerárquicamente superior a aquellos órganos cuyas resoluciones revisa, sino cómo un órgano constitucional que, en virtud de sus funciones jurisdiccionales, ostenta la competencia para declarar la nulidad de las resoluciones en materia electoral cuyo análisis de validez es sometido a su fuero.

22. En ese sentido, si tomamos en consideración lo expuesto por la propia Constitución vigente, en su calidad de norma suprema y directamente vinculante de nuestro ordenamiento jurídico, y se advierte que el legislador, desarrollando lo dispuesto en la Norma Fundamental, le ha otorgado al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones la competencia de resolver las impugnaciones que se presenten contra las decisiones adoptadas por los otros organismos integrantes del Sistema Electoral, lo que convierte a este Supremo Tribunal Electoral en un organismo revisor de las decisiones e interpretaciones que adopten los organismos del Sistema Electoral, puede concluirse válida y legítimamente que el Jurado Nacional de Elecciones es el garante del cumplimiento y respeto de las normas electorales y, en consecuencia, sus decisiones no solo generan una vinculatoriedad al interior de la propia entidad, sino que trascienden a los demás organismos que intervienen en la materia electoral.
23. Por las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que es la primera vez que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, resuelve una impugnación contra una denegatoria de venta de kit electoral de revocatoria, este tribunal electoral considera necesario asumir como vinculante la postura expuesta en la presente resolución, a efectos de generar predictibilidad, seguridad jurídica e igualdad de sus decisiones, para posteriores casos similares.

Conclusiones

24. En resumidas cuentas, si bien desde una visión estrictamente formal, podríamos aceptar la procedencia de la venta del kit electoral, por cuanto ya no estaríamos dentro del primer año de gobierno municipal conforme lo señala el artículo 21 de la LDCPP, sin embargo, desde un análisis de la finalidad de la norma, y teniendo en cuenta la razón de ser de la institución de la revocatoria (evaluar la gestión de una autoridad a fin de que esta continúe o no), sería desproporcional e irrazonable el aceptar la venta del kit para aquellos casos en que un alcalde recién cumple un mes o días en el ejercicio real del cargo, como es de verificarse en autos.



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 0072 - 2013 - JNE

25. En consecuencia, toda vez que la decisión de la ONPE es acorde con los principios de nuestra democracia representativa, además de que la restricción propuesta no es arbitraria o irracional, este Supremo Tribunal Electoral considera que se debe rechazar el presente recurso y confirmar la impugnada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso impugnatorio interpuesto por Juan Eduardo Ramírez Bazalar y **CONFIRMAR** la Resolución de Secretaría General N.º 003-2013-SG/ONPE, de fecha 15 de enero de 2013, expedida por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo segundo.- Poner en conocimiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la decisión expresada en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General
LA/gyro/hec